En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sra. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., F. O. c/ V. SA para fines determinados y otro s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 254/12,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 05/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 303), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 270/274? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

I) El Sr. Juez de la instancia de grado rechazó la demanda interpuesta por F. O. S. contra C. A. SA por las razones expuestas en el considerando N° 7; hizo lugar a la demanda, entablada contra V. SA de Ahorro para Fines Determinados, y condenó a abonar al actor, F. O. S. dentro de los diez días de firme o consentida la presente, la suma de veinte mil novecientos cincuenta y cinco pesos ($20.955), en concepto de privación de uso del automotor con más los intereses

establecidos y desde la fecha mencionada hasta su total cancelación. Impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios.

II) Tal decisión es apelada por actor y por el codemandado V.

a) Concedidos los recursos a fs. 284 y notificadas las partes a fs. 284vta. y 295vta., solo cumple con la carga procesal de expresar agravios el demandado, dando cuenta la Sra. Secretaria a fs. 300 que se omitió declarar desierto el recurso del actor.

No habiendo el Sr. Juez de la instancia de grado advertido que el actor no expresó agravios, a fin de evitar dispendio temporal y atento a las facultades conferidas a la alzada, declaro desierto el recurso interpuesto a 276 y concedido a fs. 284.

b) El demandado, luego de expresar los antecedentes de la causa, lo decidido por el sentenciante, la falta total de pruebas que justifiquen el daño emergente, en el primer agravio sostiene que yerra el sentenciante al considerar que su representado pertenece a la firma V. S.A., ya que ello no se desprende de ningún elemento del expediente, ni fue manifestado por ninguna de las partes, de allí que tal consideración vicia el razonamiento y afecta el resultado del fallo. Señala que se trata de sociedades anónimas distintas, con diferente objeto social, y que confundir la actividad administrativa de planes de ahorro con la de la terminal automotriz es un grosero error, no es cierto que una dependa de la otra.

Indica que tampoco es cierto que su representada conforme un grupo económico, con los mismos intereses que V. A. S.A.

Indica que la razón de su agravio es porque a

partir de allí es que el sentenciante afirma erróneamente que su representado se hallaría en condiciones de entregar cualquier modelo de automóvil, aunque sea uno distinto del objeto del plan, ello no es así, ya que debe adquirir los automotores del fabricante y tal adquisición depende de una serie innumerable de factores, lo que acarrea demoras.

La supuesta mora en la entrega es motivo de agravio. Menciona el art. 7 de las "Condiciones Generales" el que establece un plazo de 75 días para la entrega del bien adjudicado.

Advierte que el Sr. S. solicitó la entrega de un automóvil distinto, lo que altera el procedimiento y el plazo previsto no es aplicable, aún cuando nada se halla estipulado.

Efectúa consideraciones sobre el plan de ahorro y subsidiariamente solicita que se estime cuál hubiese sido un plazo razonable para la entrega a tenor de las particularidades del caso, luego de haber transcurrido los 75 días (17 de abril de 2006).

Lo agravia el monto de la condena toda vez que el Sr. juez admitió la totalidad de lo requerido, aún reconociendo que no existen pruebas de daños (cons. 8).

Y aún en el hipotético caso de que se comparta el tiempo de demora en la entrega, jamás pudo cuantificar la suma en el monto en que se fallo ($174,60 por día).

Agrega que ante el reconocimiento de la inexistencia de pruebas el aquo hace una aplicación errónea del art. 167 del CPCCCh. Cita jurisprudencia.

Insiste en que el daño debe probarse y que la privación de uso no genera un daño resarcible por sí mismo.

El cuarto agravio ataca los intereses fijados ya

que considera que la privación de uso cesó el 14 de agosto del año 2006, ya que desde esa fecha contó con la disponibilidad del vehículo.

Indica que la suma resulta disparatada.

La total imposición a su mandante de las costas, lo agravia, ya que se incluyen en ella las que corresponden a la asistencia letrada de "C. A. S.A.", contra quien la demanda no ha prosperado, en consecuencia, dichas costas deben ser impuestas al actor.

Reserva del caso federal.

c) Corrido el traslado, el actor no contesta.

III)a. Previo a dar respuesta he de destacar que el actor inició actuaciones ante la oficina de defensa del consumidor, contra V. S.A. y/o C. A. S.A. como consecuencia de la entrega de la unidad fuera de término y la falta de funcionamiento del cierre a distancia. Efectuadas las audiencias fijadas solo concurre C. A., dejándose constancia que el comando de cierre a distancia se entregó funcionando y que la concesionaria ofreció -y el denunciante aceptó- el vale por cuatro "service" por resarcimiento.

A fs. 33 en el expediente interno de la MCR Oficina de Defensa del Consumidor N° 198/07 se consigna que las partes han arribado a un acuerdo conciliatorio, y se ordena destinar el expediente del rubro al archivo.

En principio se desprende de ello que sin perjuicio de la no concurrencia de V. S.A., habiendo iniciado las actuaciones a uno u otro (y/u), las pretensiones del peticionante fueron acordadas.

b) Del expediente en estudio se observa que la demanda fue entablada contra V. S.A. para fines

determinados y C. A. S.A., en concepto de indemnización por el daño emergente ocasionado por incumplimiento contractual, plazo de entrega del automotor.

Alega que tal indemnización por privación de uso del vehículo, es admitida pacíficamente por la doctrina y jurisprudencia que transcribe.

Contestan las partes y en cuanto interesa V. S.A. para fines determinados, pide el rechazo de la demanda.

Otro es el reclamo que se plantea en la presente al que se solicitara ante la oficina del consumidor, y que entiendo este último fue satisfecho.

El Sr. Juez, luego de producida la prueba, alegó con cita de jurisprudencia que la sociedad administrativa pertenece a la empresa terminal fabricante de los bienes objeto del plan, en realidad es una intermediaria de la empresa fabricante.

Con tales argumentos y considerando que la entrega fue extemporánea, admitió la indemnización por lucro cesante, en la suma de $20.955, más los intereses desde el 18 de abril hasta su total cancelación, imponiendo las costas al quejoso.

No se discute en autos la relación que ligó a las partes, tampoco el cambio de automotor admitido por el actor al momento de la adjudicación ni la fecha en que el automóvil debió ser entregado y la que efectivamente lo recibió.

La cuestión que suscita los agravios es si la entrega tardía, fuera del plazo estipulado, es responsabilidad de V. S.A. para fines determinados y si ello le provocó perjuicio al actor.

En principio entiendo que asiste razón al quejoso en punto a lo decidido por el sentenciante en cuanto a que la “sociedad administrativa pertenece a la empresa

terminal fabricante de los bienes del “plan” pues en mi criterio, si bien V. S.A. de ahorro para fines determinados es una empresa vinculada con la estructura de comercialización creada por el fabricante, no fue demandada ni cuestionada la relación entre ellos, de allí que no fuera motivo de prueba y por ende no se acreditó la vinculación jurídica con V. A. S.A.

Ello no obsta a endilgar responsabilidad a la codemandada quejosa y daré razones siguiendo la doctrina emanada entre muchas de “Tratado de los Contratos”, tomo 1, págs. 723 y siguientes, Ricardo L. Lorenzetti, editorial Rubinzal-Culzoni.

El examen jurídico de la contratación por ahorro previo no puede partir de una apreciación ontológica del “ahorro previo” como si fuera un contrato económico autónomo, ya que la realidad demuestra que es una técnica instrumental que se utiliza para fines diversos: comercializar bienes o captar el ahorro desde el punto de vista del empresario, comprar o ahorrar desde el interés del adherente.

Se ha demostrado que la iniciativa relacionada con tales planes no procede habitualmente de los interesados, las empresas advirtieron el interés en estos sistemas y ellas mismas lo promueven, ya que la ventaja radica en que la empresa vende, cobra y luego entrega el bien, lo que disminuye sensiblemente los riesgos.

El sistema de ahorro es un grupo de contratos de cambio, los que solo pueden funcionar eficazmente si conviven automáticamente entre sí. Por ello, el grupo que surge no es solo una unión convencional de contratos que puede analizarse mediante el examen de los vínculos individuales, sino que se requiere una

comprensión del sistema.

Continúa enseñando Lorenzetti que el sistema de ahorro previo es generalmente constituido por la empresa organizadora y por esa razón es responsable de la organización, de la admisión de suscriptores, del funcionamiento eficaz y del cumplimiento de la finalidad perseguida.

En las relaciones internas las redes presentan un nexo que está vinculado a la colaboración entre las partes, surgiendo obligaciones entre sí principales y accesorias.

En autos la codemandada suscribió con el actor el plan de ahorro previo para la compra del automóvil, estableciendo condiciones generales del contrato, del que emana el art. 7, utilizado por las partes para fundar su posición.

Toda vez que la contratación se efectuó con base en una solicitud de adhesión (fs. 51/52) se torna preciso controlar de manera estricta las cláusulas que la componen, para determinar el alcance que en muchos casos otorgan ventajas al empresario.

Consta que las obligaciones entre las partes se fueron cumpliendo hasta la adjudicación, surgiendo los planteos en contrario en cuanto a la entrega, considerando el demandado que está exento de responsabilidad en principio alegando que no es él quien fabrica limitándose a adquirir las unidades, para luego entender que el plazo se extendió al cambiar de modelo el adquirente.

En autos, si bien se admitió el cambio de modelo ofrecido, no se probó que se hubiese comunicado al comprador que la entrega sería posterior al plazo estipulado en la cláusula 7ª.

Es un deber de la administradora poseer una organización eficiente para brindar a sus clientes toda información que altere el cumplimiento del contrato en el tiempo estipulado, lo que no se efectuó.

Se ha declarado que la primera responsabilidad de la administradora es entregar al suscriptor adjudicado el bien adquirido al fabricante a través del sistema financiero que, por otra parte, es creado y organizado a efectos de promover la venta de bienes.

La obligación es entregar una cosa que generalmente es fabricada en serie, y por ello asume una obligación de género "por lo cual no interesa que la misma esté o no en el patrimonio de la vendedora al momento de contratar, ya que el género no tiene dueño".

No puede la sociedad administradora invocar como eximente de la obligación de entrega las demoras en que incurre el fabricante.

La jurisprudencia tiene dicho que en los contratos de compraventa de automotores por planes de círculo cerrado, la concesionaria actúa como representante del administrador del plan de ahorro, por lo cual todos los compromisos contraídos con el adherente obligan a este; en el caso, se responsabilizó a la administradora por el incumplimiento de la concesionaria en la entrega del vehículo (CNCom, Sala A, 16-3-00; DJ, 2000-3-1177).

Al respecto es preciso recordar que, según el art. 1° de la resolución 8/82 de la Inspección General de Justicia [EDLA, 1983-1102] del 20/12/ 82, "Las sociedades administradoras de planes de ahorro para fines determinados deben cuidar de la debida promoción y celebración de los contratos que constituyen su objeto, así como de su correcta y leal ejecución hasta la entrega del bien y liquidación final; su

responsabilidad se extiende a las consecuencias de los actos de los concesionarios y agentes de los concesionarios e importadores de los bienes a adjudicar, en cuanto se refieran al sistema en cualquiera de sus aspectos”. Es decir, la entidad administradora debe responder civilmente por la inejecución de la obligación de entregar el rodado, atribuible a la concesionaria. Tal conclusión se inspira en la culpa *in deligendo*, que sería lo que en definitiva consagra las normas citadas al expresar el principio de la responsabilidad refleja de la administradora por los actos de los terceros intervinientes en la operación en sentencia del 20/6/97, in re “P. R. S.A. s/ denuncia: G., S. R.”, y jurisprudencia allí citada; publ. DJ, 8/4/98, p. 889).

Motivos todos que autorizan desestimar el agravio.

Adelanto que el tercer agravio será admitido parcialmente y el quinto tendrá acogida favorable.

La privación de uso del rodado consiste en la imposibilidad material de utilizar el vehículo y el consecuente daño que se infiere a su titular, ya que se reduce obviamente las posibilidades de desplazarse (Sala C, CNA Comercial, "Cosenza, Ricardo Ernesto c/ Francisco Osvaldo Díaz", del 29.6.07; CNCom., Sala B, en "Ramos de Ganbino, Noemí Cristina c/ Empresa de Transportes Martínez, línea 234 int. 30 y otros", del 30.3.94).

El automotor, por su propia índole, está destinado a ser usado para satisfacer necesidades, ya sea de mero disfrute o laborales, tiene decididamente una función dinámica, al punto que para alguna corriente de pensamiento su privación ocasiona un daño que se configura por la sola indisponibilidad, pues se presume

que quien tiene un vehículo lo utiliza para satisfacer tales exigencias (ver esta Sala en "G. S. c/ C. de I. S.A. de ahorro para fines determinados" del 18.7.03; CNCom, Sala A, en "Brañas Publicidad c/ Clan S.A.", del 30.06.86).

En consecuencia, la imposibilidad material de disponer del vehículo en que se encontró el actor por el obrar de V. S.A. de Ahorro para Fines Determinados, configura per se un daño indemnizable, pero no se han dado pautas que permitan cuantificar el monto del daño ocasionado, ya que el actor se limitó a justificar el porque correspondía ese rubro, no obstante se ha dicho y lo comparto, "...de ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutivos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio. En la Revista de Derecho Privado y Comunitario, Kemelmajer de Carlucci agregó: "En suma, la privación del uso del vehículo importa un daño emergente presumido (las erogaciones para el transporte que debe hacer el damnificado ante la imposibilidad de utilizar su propio medio…" (RDPC, t. 2003-3, p. 224, ed. Rubinzal-Culzoni).

Corresponde, ante ello conceder la indemnización aunque modificando el monto acordado que lo fijo prudencialmente en $9.600, pues parece razonable en una estimación prudencial como la que requiere el art. 167 CPCC. Esa suma devengará los respectivos intereses a la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días desde

la fecha en que la fijara el sentenciante hasta su efectivo pago, toda vez que siendo una consecuencia de la mora, los intereses se deben hasta la fecha del pago de la indemnización o bien, cuando esta, con sus correspondientes intereses es puesta a disposición del acreedor. "El derecho a percibir los intereses cesa a partir del momento en que la totalidad de los fondos se encuentran a disposición" ("Daños a los automotores", Zavala de González, pág. 261).

En consecuencia la indemnización por este ítem resulta procedente en la medida acordada.

Se queja el apelante ante la imposición de las costas en su totalidad a su parte y advierto que le asiste razón.

En la instancia de grado el Sr. Juez desestimó la demanda instaurada contra C. A. S.A., en consecuencia, las costas con relación a la empresa deben imponerse al actor vencido y respecto a V. para fines determinados a este, ante el principio objetivo de la derrota.

Atento a cómo se resuelve, al haber obtenido parcialmente el quejoso respuesta favorable pero no en lo sustancial, y ante la falta de controversia, las costas de esta instancia las impongo por el orden causado.

A fin de regular los honorarios de ambas instancias que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 5, 6, 7, 14 y 60 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por el

actor a fs. 276.

2) Admite parcialmente los agravios y modifica el punto 2° de la sentencia en cuanto al monto indemnizatorio por privación de uso, en consecuencia, condeno a V. SA de Ahorro para Fines Determinados, a abonar al actor, F. O. S. dentro de los diez días de firme o consentida la presente, la suma de nueve mil seiscientos pesos ($9.600), a lo que deben adicionarse los intereses como los fijara el sentenciante de grado.

3) Modifica el punto 3° de la sentencia en punto a las costas las que imponen a la actora con relación al codemandado "C. A." y respecto al demandado V. S.A. para fines determinados, a este.

4) Impone las costas de esta instancia por el orden causado y difiere la regulación de los honorarios de ambas instancias para el momento del acuerdo.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la codemandada (fs. 281) contra la sentencia definitiva nro. 105/2011 (fs. 270/274) del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción.

La sentencia venida en crisis rechazó la demanda interpuesta por F. O. S. contra C. A. SA, hizo lugar respecto de V. SA de Ahorro para fines determinados condenándola a pagar al actor la suma de $20.955. Impuso las costas a esta última y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 285/293 obra agregado el memorial de agravios de la apelante V. SA de Ahorro para fines determinados. No así el correspondiente al apelante de fs. 276, lo que deviene en su deserción.

Sin perjuicio de encontrarse cumplimentada la

manda procesal (art. 164 del CPCCCh) con la reseña de las quejas efectuadas por la Sra. Camarista que me precedió, detallaré seguidamente en forma sucinta a modo de guía los agravios de la recurrente.

1.- El primer agravio es la consideración del a quo respecto de V. A., dice que es un error conceptual considerar que V. SA de ahorro para fines determinados es perteneciente a la sociedad anónima. Con ese razonamiento esa parte estaría en condiciones de entregar cualquier automotor y que el cambio de modelo no sería un condicionamiento; es un error la actividad de la automotriz con la administradora de los plantes de ahorro.

2.- Segundo agravio es la supuesta mora en la entrega.

Sostiene el recurrente que el Sr. S. solicitó un cambio de modelo distinto al que fuera objeto del plan de ahorro, al haberse modificado también el plazo de entrega. Que la cláusula 7 de las condiciones generales establece el plazo para el bien adjudicado, si solicitó uno distinto no puede aplicarse el mismo.

Invocó el actor que la concesionaria al comunicar la adjudicación ofreció el 24 de enero de 2006 el cambio del rodado.

3.- El monto de condena. El actor no aportó ningún elemento de prueba que acredite el daño y el monto peticionado en la demanda.

4.- Los intereses fijados, según el recurrente, los fijó el aquo desde el 31 de enero de 2006 hasta la actualidad, sin atender que la privación de uso invocada había cesado el 14 de agosto de 2006.

5.- La imposición de las costas, que el a quo dispuso que soporte esa parte inclusive la

correspondiente a los letrados de C. A. SA contra quien la demanda no ha progresado, es el último agravio.

Hace reserva del caso federal.

Análisis.

Trataré conjuntamente los agravios fijados por el apelante como primero y segundo, sin analizar los antecedentes en sede administrativa, que difieren del presente en su objeto, con los la apelante V. SA de Ahorro para fines determinados.

Coincido con la doctrina invocada por el aquo y no contradicha por el apelante en punto a que al margen de la existencia o no de un conjunto económico entre vendedora y fabricante, se estaría vendiendo de los suyos a los ahorristas (art. 17), toda vez que lo prometido fue la adjudicación directa de una cosa, es un contrato modal de compraventa (ver LL 1988-D,768).

La afirmación de la apelante respecto del fabricante, he de señalar que esta última no integró la litis.

No paso por alto que -en el mejor de los casos para el actor- desde cierto enfoque doctrinario elaborado en torno a los contratos coligados o conexos podría llegar a pretender sostenerse la responsabilidad solidaria de todas las partes participantes en la cadena comercial de operatorias de esta índole y -desde esa óptica jurídica- verse comprometida no solo la apelante, en su condición de vendedora mediante el plan de ahorro previo. Si bien podría ser atendible en el estrecho vínculo que usualmente existe en ciertos casos, no es sin más extensible a las relaciones que se anudan a las sociedades fabricantes de los rodados destinados a esos mismos planes de ahorro. Ello, máxime en los supuestos en los que -como acontece- no se halla

interpuesta la demanda respecto de ella.

Ahora bien, el contrato de ahorro previo para fines determinados conforma una compleja operatoria que permite al ahorrista, sobre la base de la mutualidad, acceder a la propiedad de bienes por adjudicación directa o por la entrega de una suma de dinero para adquirirlo. En sí mismo constituye un contrato pluriindividual de organización y administración, concertado entre la administradora del plan (en este caso, la codemandada) y cada uno de los participantes de aquel (denominados 'adherentes' o 'suscriptores') -entre los cuales se encontraba el mismo actor-, vinculados (individual y colectivamente) entre sí en los términos del CC: 1197, (cf. Stratta, Alicia J., Stratta, Osvaldo J., Stratta de David, María V., "Problemática del sistema de ahorro para fines determinados. Los caracteres del contrato de ahorro previo", Rev. ED - UCA, Dir.: Germán Bidart Campos, Buenos Aires, 18/02/1988; Guastavino, Elías, "Contrato de ahorro previo", Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1988, p. 26 y ss., ver elDial.com - AGE6B).

En punto a la ausencia de mora que invoca el apelante porque la entrega tardía se debió al cambio de modelo: de la lectura de las cláusulas generales, reconocida la 7ma. por la apelante en cuanto al plazo de entrega, tanto la cuarta como la undécima que contemplan el cambio del rodado, no modifican lo dispuesto en cuanto a la obligación de entrega. Además de no emerger prueba alguna de haber puesto en conocimiento que la modificación del modelo implicaba una demora en la entrega al accionante.

Esto es así pues dicho dispositivo conforma una regla de orden público interno (art. 65 LDC), la cual

es coactiva. En tal contexto, el contrato que nos ocupa debe ser interpretado conforme las pautas especiales que para estos casos estipula el art. 37, inc. b), de la LDC, cuando dispone que las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte, se tendrán por no convenidas, sin perjuicio de la validez del contrato. Asimismo, la normativa antedicha señala que la interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor y, cuando existan dudas sobre las alcances de la obligación, se estará a la que sea menos gravosa. Ello, es conforme con el criterio de fondo sustentado por la CSJN al seguir los dictámenes de la Procuración General en el punto, in re "Plan Ovalo SA de Ahorro para Fines Determinados c/ Giménez Carmen Élida" del 18.10.06 y "Círculo de Inversores SA de Ahorro y Préstamo c/ Escobar Aldo A." del 28.08.07" (ver elDial.com - AA73F7).

"La nueva norma (Ley 24240 mod. 24568, 26361) suprime las referencias que contenía el texto original acerca de "quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialice" cosas o presten servicios, por entender que la información debe existir o mediar en la relación directa entre proveedor y consumidor o usuario; que se informa al consumidor final por parte de quien le entrega el bien o le prestan el servicio, que ello no quita que la información deba originarse, las más de las veces, en el propio fabricante, a través de instrucciones escritas, exteriorización de detalle sobre el bien o servicio, prevenciones, etc.

"Recordemos una vez más que la responsabilidad por la falta de información, su inadecuación oscuridad o parcialidad, alcanza a todos los intervinientes en la

cadena de comercialización, que no ha menester, la responsabilidad originada en su falta o carencia de la demostración de dolo o culpa, por originarse el deber de resarcir los daños en la creación de riesgos o peligros nacidos de la desinformación que se traduce en daños" (pág. 21, J.Mosset Iturraspe, Javier Waintraub "Ley de defensa del consumidor…", Rubinzal Culzoni-2010).

Por lo que rechazo los agravios tratados.

En lo concerniente al monto de condena respecto de la indemnización por privación de uso, es criterio de esta Alzada que en fallos precedentes, y la doctrina del máximo tribunal del país: "la privación de uso produce por sí misma un daño indemnizable por lo que se tiende a reparar el perjuicio sufrido por la inmovilización exigida por la reparación..." (CSJN, julio 15-97, "Tetedetuti S.A.I. c/ Bs.As. Prov. s/ Daños y Perjuicios" (RED 32-26). En el mismo orden de ideas transcribo criterio que comparto: "No se tiene y se utiliza un automotor, sino porque reporta alguna ventaja o satisface alguna necesidad. Así la privación de uso conduce a inferir el daño por la fuerza de los hechos mismos" (CCiv. Com. Flía. y Trab., Río 3ero. Córdoba, dic. 27-95, LL 97-47).

La falta del vehículo constituye por sí sola un daño resarcible; no obstante se deben suministrar los pretensores elementos de juicio que hagan verosímil la existencia cuantitativa del concreto perjuicio derivado de esa carencia. Esto es así porque, si bien la indisponibilidad del rodado implica necesariamente para su dueño o usuario una serie de molestias, gastos adicionales y pérdidas de tiempo y de dinero –en caso de ser empleado como herramienta de trabajo- que, sin

lugar a dudas, constituyen un menoscabo susceptible de ser indemnizado.

Sin embargo, ha de considerarse al momento de evaluar conforme las facultades del art. 167 del CPCCCh, el resarcimiento, que si bien no aporto prueba alguna, no es menos cierto que, como contrapartida, el uso de un rodado ocasiona una serie de erogaciones, tanto directas como indirectas, tales como estacionamiento, combustible, lubricantes, repuestos y demás gastos de mantenimiento, que se evitan, en principio, cuando no se dispone de la posibilidad de utilizar el automóvil. Por lo dicho, considero que el importe fijado por la Sra. Camarista que emitió su voto en primer orden es ajustado al prudencial criterio de valoración, al lapso en que no se contó con el rodado, y comparto lo decido adhiriendo.

Por lo cual recepto parcialmente los agravios de la apelante reduciendo el monto resarcitorio condenado en la instancia de grado.

En cuanto a los intereses, es criterio constante de esta Alzada que los mismos comienzan a computarse al partir del hecho dañoso. Que la cifra estimada por el a quo, modificada en esta instancia de revisión corresponde al resarcimiento por el período de privación de uso, manteniéndose inalterable en concepto con la circunstancia de la entrega, sino el lapso en que se vio privado del uso y goce del rodado, los intereses se encuentran aplicados conforme derecho.

Conforme criterio reiterado de este Cuerpo, los intereses corren desde la fecha del hecho ilícito, puesto que al momento de operarse el daño se genera la disminución patrimonial de la que el autor del daño es responsable en tanto es desde ese momento en que se ha

privado al damnificado de su disposición.

No interesa, por consiguiente, cuál fue el momento en que el damnificado aplicó capital propio para reponer las cosas a su estado anterior, porque la fuente de la obligación no es este acto, sino el hecho ilícito que genera el entuerto (ver sentencias definitivas de esta Sala B, nros. 49/05, 94/03, 43/03, 48/05, 23/06, 18/07, 52/07, 11/08, 10/02, 34/00, entre otras).

Rechazo el agravio.

El último agravio, la imposición de las costas, adelanto que tiene acogida favorable, "…toda vez que las costas deben imponerse en forma separada en relación a cada pretensión…; si se hace lugar a una pretensión y se rechaza la otra, se deben imponer las costas derivadas de cada pretensión al vencido"… "Dice Gozaíni, que cuando son varias las pretensiones deducidas en juicio y que pueden ser estimadas o desestimadas independientemente una de las otras, entonces lo que cuadra es decidir las costas de acuerdo a la suerte de las partes en cada acción, aplicando en particular para cada una de ellas el principio de la derrota a secas…" (ver Roberto G.Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", pág. 136, Astrea-98).

Por lo dispuesto en el art. 69 del CPCCCh y lo expuesto precedentemente, modifico parcialmente el punto 3ro. de la sentencia venida en crisis e impongo las costas por la desestimación de la demanda respecto de C. A. SA a la parte actora.

Las costas de la Alzada en mérito a lo dispuesto en el art. 69 del CPCCCh las impongo por orden causado.

Por imposición del art. 282 CPCCCh se debe

modificar la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en la instancia de grado, y así lo dispongo, considerando tal situación he de diferirla para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la decidido con la Dra. Reynoso de Roberts, doy por reproducida la fórmula postulatoria de dicha magistrada.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por el actor a fs. 276.

2) Admitir parcialmente los agravios y modificar el punto 2° de la sentencia de fs. 270/274 en cuanto al monto indemnizatorio por privación de uso, en consecuencia, condenar a V. SA de Ahorro para Fines Determinados a abonar al actor F. O. S., dentro de los diez días de firme o consentida la presente, la suma de nueve mil seiscientos pesos ($9.600), a la que deben adicionarse los intereses como los fijara el sentenciante de grado.

3) Modificar el punto 3° de la sentencia en punto a las costas, las que imponen a la actora con relación al codemandado "C. A." y respecto al demandado V. S.A. para fines determinados, a este.

4) Imponer las costas de esta instancia por el orden causado.

5) Regular los honorarios profesionales por los

trabajos realizados en primera instancia a los Dres. P. J. F. T. y L. F. M., conjuntamente, en el veintiuno por ciento (21%), a los Dres. G. O. G. y G. G., conjuntamente, en el veintiuno por ciento (21%), al Dr. I. A. V. en el dieciocho por ciento (18%) y al perito contador A. L. en el dos coma cinco por ciento (2,5%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en segunda instancia al Dr. I. A. V. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado.

7) Tener presente la reserva del caso federal.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"